

Honorable Magistrado

ALEJANDRO LINARES

Corte Constitucional de Colombia

E. S. D.

Referencia:

Asunto: **Amicus Curiae en el proceso de tutela con radicación No. T-6042811**

Demandante: Andrés Camilo Suárez Moreno y Edgardo Julio Camargo Suárez, con la colaboración del Grupo de Litigio Estratégico y de Interés Público de la Universidad del Norte y del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –Dejusticia–.

Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales –PNN–, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP–, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Gobernación del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG–, las alcaldías de los municipios de Sitionuevo, Pueblo Viejo, Remolino, El Retén, Salamina, Zona Bananera, Pivijay, Ciénaga, Aracataca, El Piñón, Fundación, Concordia, Zapayán y Cerro de San Antonio (Magdalena), el consorcio Ciénaga Grande (Servicios de Dragados y Construcciones S.A., y otros) la Unión Temporal Río Frío (Servicio de Dragados y Construcciones S.A. y CFD Ingeniería S.A.S), y Servicio de Dragados y Construcciones S.A.-

Honorables Magistrados:

Juan Carballo, Director Ejecutivo, y Victoria Gerbaldo, investigadora, de la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (FUNDEPS), con el mayor de los respetos, nos permitimos presentar ante ustedes este escrito con el propósito de aportar argumentos que podrían ser de su interés frente a la acción de tutela número T-6042811 seleccionada por esta Corte con el siguiente objetivo:

FUNDEPS es una organización no gubernamental cuya misión es la de contribuir al fortalecimiento de una sociedad más justa, equitativa e inclusiva, que, a través de procesos democráticos y participativos, promueve un desarrollo sustentable y respetuoso de los derechos humanos. Con ese objetivo, FUNDEPS ha constituido un área de derechos humanos desde la cual se realizan diferentes acciones para promover el cumplimiento de esos derechos, en particular de derechos económicos sociales y culturales. FUNDEPS tiene experiencia en la representación de comunidades vulnerables en reclamos vinculados a la protección de la salud

y el ambiente y ha realizado presentaciones en tribunales locales, internacionales y ante organismos internacionales de monitoreo de derechos humanos.

Se realiza esta presentación convencidos de que procesos judiciales como éste poseen gran repercusión tanto a nivel global como a nivel regional, ya que generan valiosos antecedentes jurisdiccionales sobre la protección a derechos humanos y en especial sobre la importancia de proteger el primer humedal RAMSAR de Colombia: la Ciénaga Grande de Santa Marta.

Tal como se argumenta en la acción de tutela el deterioro se debe a una crisis estructural que no ha sido debidamente atendida por las diferentes entidades con competencia en la zona. Específicamente, la tutela se concentra en tres problemáticas. La primera de ellas consiste en el aprovechamiento excesivo de las fuentes de agua y de los terrenos de la ciénaga por parte de la agroindustria y la omisión en el deber de control por parte de las autoridades. Se han construido diques, secado terrenos, desviado ríos, pero la respuesta de las autoridades ha sido insuficiente.

La segunda problemática aborda la falta de un adecuado mantenimiento y dragado de los ríos y caños que nutren de agua dulce a la ciénaga. Si bien se han firmado millonarios contratos para llevar a cabo estas actividades son pocos los resultados que se ven. Finalmente, la tutela hizo una advertencia sobre los proyectos de infraestructura que se planean construir sobre la ecorregión, pues ya ha habido diversas advertencias de diferentes autoridades sobre los impactos que pueden tener sobre el estado de la Ciénaga Grande de Santa Marta.

El caso requiere una respuesta estructural, en donde participen y dialoguen las diferentes entidades con competencia sobre la región, garantizando siempre la participación de las comunidades. En este sentido es necesario que desde la Corte y desde la sociedad civil se haga un seguimiento juicioso y permanente a las órdenes que se impartan en la sentencia para verificar que la situación de las comunidades afectadas.

A los fines de facilitar la revisión de esta intervención, se incluye a continuación una tabla de contenidos.

- |   |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"><li>I.- Resumen de los hechos e introducción</li><li>II.- Derecho a un medio ambiente sano</li><li>III.- Derecho humano al agua</li><li>IV.- Derecho a la vida digna</li><li>V.- Marco normativo que regula la protección de los humedales</li><li>VI.- Tensiones con proyectos de infraestructura, impactos ambientales y beneficios a comunidades locales.</li><li>VII.- Justicia dialógica. Participación en procesos estructurales de modificación de políticas públicas.</li><li>VIII.- Conclusiones y solicitudes</li></ul> |
|---|

## I. Resumen de los hechos e introducción

La Ciénaga Grande de Santa Marta (en adelante CGSM) es un sistema deltaico de humedales ubicado en el noroccidente del departamento del Magdalena y es considerado uno de los ecosistemas más productivos del Caribe por sus importantes características hidrológicas y ecológicas. Allí se alberga el bosque de manglar más extenso de la región, peces, crustáceos y moluscos que han sido aprovechados históricamente para el consumo humano, que la hacen el motor económico de la región.

Por su importancia ecosistémica y dada la necesidad de darle protección y manejo especial, en la ecorregión han sido declarados y delimitados dos Parques Nacionales Naturales: el Parque Nacional Natural Isla de Salamanca (1969), el Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta (1977), fue declarada como Humedal de Importancia Internacional de la Lista Ramsar (1998) y como Reserva de la Biosfera por la UNESCO.

A pesar de su estatus de protección, la CGSM y los pescadores que la habitan, han sufrido durante años la disminución significativa del agua dulce que nutre la ecorregión y la manipulación inadecuada de los suelos y las cuencas de agua. En consecuencia, las comunidades, que en su mayoría son de pescadores tradicionales, cuyos ingresos para subsistir dependen principalmente de esta actividad, se han visto gravemente afectadas. Asimismo, los pueblos palafíticos, que habitan sobre el acuatorio de la CGSM, han sido gravemente afectados por la degradación ambiental, pues las aguas sobre las que viven se encuentran en mal estado y la actividad principal de la que depende su dieta y subsistencia ha disminuido drásticamente. Las poblaciones que habitan la Ciénaga viven en un estado de vulneración permanente de sus derechos fundamentales.

Frente a tales vulneraciones junto a la inacción de las autoridades competentes para detener el deterioro de la CGSM y remediar la situación de las comunidades que la habitan, dos habitantes de los pueblos palafíticos de la CGSM que dependen de la pesca para vivir, Andrés Camilo Suárez Moreno y Edgardo Julio Camargo Suárez, de Buenavista y Nueva Venecia (municipio de Sitionuevo) respectivamente, interpusieron una acción de tutela, el 10 de noviembre de 2016, contra veintiséis entidades públicas del orden nacional y local, así como sujetos privados: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales –PNN–, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP–, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Gobernación del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG –, las alcaldías de los municipios de Sitionuevo, Puebloviejo, Remolino, El Retén, Salamina, Zona Bananera, Pivijay, Ciénaga, Aracataca, El Piñón, Fundación, Concordia, Zapayán y Cerro de San Antonio (Magdalena), el consorcio Ciénaga Grande (Servicios de Dragados y Construcciones S.A. y otros), la Unión Temporal Río Frío (Servicio de Dragados y Construcciones S.A. y CFD Ingeniería S.A.S.) y Servicio de Dragados y Construcciones S.A.

La acción de tutela del proceso de la referencia se instauró por considerar que las

omisiones de las autoridades competentes, para hacer frente a la progresiva degradación ambiental del ecosistema de la Ciénaga Grande de Santa Marta, generan una vulneración estructural de los derechos fundamentales a la vida digna, a la alimentación, al trabajo y libertad de oficio, al mínimo vital, al agua y al medio ambiente sano de las comunidades de pescadores que habitan esta ecorregión.

Por medio de auto del 11 de noviembre de 2016, el magistrado sustanciador admitió la tutela y ordenó vincular al trámite al Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras – INVEMAR – y al Comité de Coordinación Interinstitucional para la Ecorregión de la Ciénaga Grande de Santa Marta de la Gobernación del Magdalena. En la sentencia de primera instancia, la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, el 25 de noviembre de 2016, negó la acción de tutela impetrada alegando su improcedencia. El juez de primera instancia consideró que, pese a que era evidente el gran deterioro de la CGSM, tal situación había sido atendida a través de una acción popular promovida con anterioridad por la ciudadana Laura Esther Murgas Saurith contra CORPAMAG, Cormagdalena y el departamento del Magdalena. Esta decisión del Tribunal Superior de Santa Marta fue impugnada por los accionantes el 30 de noviembre de 2016, alegando que la acción de tutela era procedente para proteger el derecho colectivo al medio ambiente sano y que el fallo de la acción popular proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena no había sido suficiente para proteger los derechos fundamentales vulnerados. El fallo fue confirmado en segunda instancia el 16 de febrero de 2017 por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente, mediante auto de la Sala de selección número tres de la Corte Constitucional, la acción de tutela de la referencia fue seleccionada. El 18 de abril de 2017 fue repartida al Magistrado Sustanciador.

Mediante el presente escrito, pretendemos acercar argumentos de derecho internacional de derechos humanos que consideramos pertinentes para la resolución del caso. Luego de esta mínima descripción de los hechos, avanzamos en los fundamentos que conectan el derecho a un medio ambiente sano y la importancia y trascendencia internacional de la protección a los humedales. Haremos una conexión entre el derecho al medio ambiente sano y el derecho humano al agua y el derecho a una vida digna. Frente a este contexto demostraremos que la protección del humedal de la Ciénaga de Santa Marta es una obligación para el Estado de Colombia.

Con esta intervención, esperamos contribuir a la solución de un caso que consideramos de extrema importancia tanto para Colombia como para el resto de Latinoamérica, en tanto se refiere a una problemática que afecta a toda la región. En particular, desde Córdoba, acercamos esta presentación en consideración de que las decisiones sobre la temática del caso serán precedentes importantes para lograr una mejor protección de sitios Ramsar, como los bañados del Río Dulce y Laguna de Mar Chiquita de nuestra provincia, donde al igual que CGSM existen importantes déficits de protección del ambiente y de comunidades locales.

## **II.- Derecho a un medio ambiente sano**

La relación entre derechos humanos y el ambiente se puede definir en dos vías

principales. Para empezar, se da una relación complementaria. La protección ambiental puede ser considerada una precondition para la satisfacción de otros derechos humanos, como la vida, la salud y las condiciones favorables de trabajo. Un sistema efectivo de protección ambiental puede ayudar a asegurar el bienestar de las futuras generaciones, así como la supervivencia de los grupos indígenas y los grupos de personas económicamente marginados, quienes dependen directamente de los recursos naturales para sobrevivir. En segundo lugar, la protección legal de los derechos humanos y del derecho al ambiente sano reviste gran importancia, ya que con esta protección lo que se pretende es un efectivo reconocimiento y respeto de estos derechos. Con una protección legal, los derechos humanos y el derecho al ambiente ya no son problemas sociales sino jurídicos, se transforman las necesidades en derechos, y se obliga a los Estados a reconocer derechos individuales a cada persona bajo su jurisdicción.

Dentro del sistema interamericano de derechos humanos del que Colombia forma parte se encuentran normas relativas a la protección del ambiente. En este sentido la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en su **artículo 1** dispone que: *1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.* El **artículo 2** se refiere al deber de adoptar disposiciones de derecho interno: *Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.* En **artículo 26**, el cual hace alusión a los derechos económicos, sociales y culturales, donde se encuentra enmarcado el derecho humano a un ambiente sano, consagrado establece que: *Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados .* Los efectos de la disposición del artículo 26 aluden a que los Estados partes deben hacer todo lo que esté a su alcance para promover el derecho a tener un ambiente sano, reconocido en el **artículo 11 del Protocolo Adicional de San Salvador, Derecho a un Medio Ambiente Sano**: *1. Todos tienen derecho a vivir en un ambiente sano y a tener acceso a servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes deben promover la protección, la preservación y el mejoramiento del ambiente.*

Asimismo en el sistema internacional de la Organización de las Naciones Unidas existen diversos instrumentos que exigen a los Estados la protección y la conservación del ambiente. Podemos mencionar entre los más trascendentes la **Conferencia de las Naciones Unidas**

**sobre el Medio Ambiente de 1972.** Este instrumento establece en sus principios fundamentales que: *... La protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos... la defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se han convertido en meta imperiosa de la humanidad, y ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo...* Asimismo, el instrumento en comentario enuncia una serie de principios rectores en materia de derecho ambiental. Este instrumento alude en su **principio número 1** a que *el ser humano tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.* Otro instrumento es **La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.** Esta declaración también consagra principios trascendentales en materia ambiental, y establece en su **principio número 1** que: *Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.* Y también, **La Cumbre Mundial de Desarrollo Sustentable del año 2002.** Este es otro instrumento que entre sus principios rectores marca la importancia de apostarle a un desarrollo sustentable y en armonía con el ambiente. Dicho instrumento expresa: *Renovar nuestro compromiso como Grupo con el multilateralismo y el desarrollo sustentable, como el camino apropiado para la conservación del ambiente, el desarrollo de nuestros pueblos, el alivio de la pobreza y la mejor manera de garantizar la paz y la seguridad en la Tierra. Dentro de esta temática existen muchos otros instrumentos más elaborados con el mismo objetivo de protección y conservación de ambiente.*

La **Asamblea General de las Naciones Unidas** en su **resolución 32/130**, adoptada tras la Cumbre de Viena de 1993 proclamó al carácter indivisible e interdependiente de todos los derechos humanos.<sup>1</sup> Y en este sentido el derecho a un medio ambiente sano posee una interrelación especial con otro conjunto de derechos, tanto civiles como sociales; así, en palabras de Cançado Trindade aparece como una extensión natural de los derechos a la vida y a la salud, en cuanto protege la vida humana tanto en el aspecto de la existencia física y la salud de los seres humanos como en el de las condiciones y calidad de vida dignas<sup>2</sup>.

### III.- Derecho humano al agua

El agua es, en su acepción más simple, un recurso natural, de cantidad limitada, e indispensable para vivir dignamente. Su efectivo acceso y disfrute hoy es considerado un

---

<sup>1</sup> Salmón, Elizabeth. "Derechos Humanos en América Latina". Comentarios a la Declaración de San José sobre los Derechos Humanos. En: Revista de la Asociación para las Naciones Unidas en España. Número 1, IV época. Barcelona, 1994.

<sup>2</sup> Cançado Trindade, Antonio: "Derechos de solidaridad"; en: "Estudios básicos I", pp. 70, ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1995.

derecho humano esencial, del cual depende además la realización de muchos otros derechos humanos. Ese reconocimiento del agua como un derecho humano merecedor de una especial protección ha tenido un lento pero importante recorrido, principalmente en el ámbito internacional. Todos esos reconocimientos previos abonaron la construcción de parámetros jurídicos de interpretación y definición de alcances del derecho al agua. El **Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales** (Comité DESC), en su **Observación General N° 15** sobre el derecho al agua, y la **Asamblea General de Naciones Unidas**, mediante **Resolución 64/292**, han sostenido que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos, como la vida y la salud<sup>3</sup>. En los términos del Comité, éste “se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado (consagrado en el artículo 11.1 del PIDESC), en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia”<sup>4</sup>

El Comité estableció que los Estados tienen la obligación de impedir que terceros, bien sea particulares, empresas y/u otras entidades, “menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua”<sup>5</sup>, así como su deber de mantener la higiene ambiental, adoptando medidas para evitar los riesgos para la salud que representa el agua insalubre y contaminada por sustancias tóxicas<sup>6</sup>. El citado órgano también señaló que la contaminación y disminución de los recursos hídricos en detrimento de la salud del ser humano puede configurar una violación de este derecho<sup>7</sup> y que los Estados deben prestar especial atención a aquellas personas o grupos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercerlo, entre los que se incluyen los pueblos indígenas<sup>8</sup>. Adicionalmente, en su **Observación General 14** sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, el Comité DESC reconoció el vínculo indisoluble entre el derecho al agua, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la salud<sup>9</sup>, y estableció explícitamente que “todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud para vivir dignamente”<sup>10</sup>. Los Estados incurren en una violación del derecho a la salud, derivado de su deber de protección, si no toman todas las medidas necesarias para evitar que terceros violen este derecho en perjuicio de personas bajo su jurisdicción, incluyendo omitir tomar acciones para “impedir la contaminación del agua, el aire y el suelo por las industrias extractivas y manufactureras”<sup>11</sup>. Finalmente, la **Resolución N° A/HRC/RES/18/1** del **Consejo de Derechos**

---

<sup>3</sup> CDESC, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2002/11, 2002, párr.3; ONU, El derecho humano al agua y el saneamiento, Res. 64/292 aprobada por la Asamblea General el 28 de julio de 2010.

<sup>4</sup> CDESC, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2002/11, 2002, párr.3.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, párr.23.

<sup>6</sup> *Ibíd.*, párr.8.

<sup>7</sup> *Ibíd.*, párr.44.a.3.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, párr.16.d.

<sup>9</sup> CDESC, Observación General N° 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2000/4, 2000, párrs. 4,11, 12 a), b) y d), 15, 34, 36, 40, 43 y 51.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, párr.1.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, párr.51.

**Humanos de Naciones Unidas**, del 12 de octubre de 2011, reconoció que el derecho al agua potable y sanidad se deriva del derecho a gozar de un adecuado nivel de vida y que está en estrecha relación con el derecho a gozar del más alto nivel de salud mental y física posible. Como consecuencia de los anteriores desarrollos, se reconocen tres elementos básicos dentro del alcance del derecho al agua: (i) el derecho a disponer de agua suficiente, salubre, asequible y accesible; (ii) el derecho a destinarla a los usos personales y domésticos, así como a la satisfacción de otros derechos de los que se es titular; y (iii) el deber de los Estados de garantizar su acceso en condiciones que aseguren su suministro a las generaciones presentes y futuras, así como de asegurar su respeto por parte de quienes pongan en riesgo su conservación.

Desde una interpretación literal del enunciado del **artículo 4 de la CADH**<sup>12</sup> el inciso 1 está enfocado al deber de respeto del derecho a la vida, y los demás incisos restringen la práctica de la pena de muerte, la Corte ha desarrollado el concepto de “vida digna”, dándole contenido a su interpretación a la luz de otros instrumentos nacionales e internacionales. Así, la Corte ha señalado que *“no son admisibles enfoques restrictivos al derecho a la vida. En esencia, este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna”*<sup>13</sup>. En específico, el Estado debe generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. Asimismo, *“el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”*<sup>14</sup>.

El **Protocolo de San Salvador** sobre DESC no lo ha reconocido de manera expresa aunque este podría derivarse de su **artículo 11.1** (derecho a un medio ambiente sano) el cual reconoce a toda persona el derecho de contar con los servicios básicos. En ese sentido, dado que el agua potable es uno de los servicios esenciales para la subsistencia de las personas, el derecho a su suministro estaría implícito en este artículo. Asimismo, se podría hacer una interpretación extensiva del **artículo 10** (derecho a la salud) o del **artículo 12** (derecho a la alimentación) del mismo instrumento interamericano para desarrollar de forma derivada el derecho al agua, tal como lo hizo en su momento el Comité DESC en relación al PIDESC. No obstante, y a pesar de no existir de manera explícita el derecho al agua en el sistema interamericano de derechos humanos, sus órganos sí se han pronunciado sobre este tema siguiendo el contenido de otros derechos humanos, es decir, de manera no autónoma o dependiente. En esta construcción, si bien el SIDH ha hecho referencia a algunos DESC como el medio ambiente sano, la salud o la alimentación, en estricto, su desarrollo se ha dado frente a la vulneración de cuatro derechos civiles y políticos: (i) la propiedad, (ii) la vida, (iii) la integridad

---

<sup>12</sup> Artículo 4. Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

<sup>13</sup> CIDH, Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay, párr. 161.

<sup>14</sup> Ibid. párr.162.



y (iv) la igualdad y no discriminación, derechos sobre los cuales la Corte IDH sí tiene competencia para declarar su vulneración. Además, en el ámbito interamericano el derecho humano al agua se ha desarrollado principalmente frente a grupos vulnerables como pueblos indígenas, personas en situación de pobreza, personas privadas de libertad o niños y niñas. De esta manera, tanto la Comisión como la Corte Interamericanas han ido desarrollando una serie de razonamientos - que llamaremos estándares-, desde los cuales se ha llegado a delimitar un cierto grado de protección para el derecho al agua como recurso esencial para la sobrevivencia del ser humano. Los estándares constituyen un paradigma interpretativo ineludible para el cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales y un mecanismo de enriquecimiento permanente que los tribunales internacionales aportan al contenido esencial de los derechos humanos. Estos estándares son recogidos de diversos documentos como informes estatales o temáticos, así como casos llevados ante la Comisión Interamericana y sentencias de la propia Corte IDH<sup>15</sup>.

En este sentido, la Corte IDH ha señalado que las actividades extractivas, como las madereras, pueden crear graves afectaciones a las fuentes de agua para consumo como los ríos o arroyos. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de que estas actividades no priven de las fuentes de agua potable para que los miembros de la comunidad tengan acceso al agua necesaria para beber, cocinar, lavar, irrigar, regar y pescar<sup>16</sup>. De igual manera, la CIDH, en el Tercer Informe sobre la situación de los derechos Humanos en Paraguay, señaló que los Estados deben tomar las medidas necesarias para proteger el deterioro ecológico en el territorio de los pueblos indígenas, especialmente con respecto a los bosques y aguas, los cuales son esenciales para su supervivencia<sup>17</sup>.

#### **IV.- Derecho a la vida digna**

La Corte IDH ya viene interpretando, desde hace varios años y en diversos contextos, que el derecho a la vida involucra el derecho a tener las condiciones adecuadas de vida<sup>18</sup>. En este sentido, *“el derecho a la vida supone una obligación positiva de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan... (por ello)... el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas,*

---

<sup>15</sup> Salmón, Elizabeth y BLANCO, Cristina. El Derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo-GIZ-Idehpucp. 2012. pp. 19-20.

<sup>16</sup> CIDH. Comunidades indígenas maya y sus miembros Vs. Belice. Informe 40/04. Fondo. Caso 12.053. 12 de octubre de 2004. párr. 145

<sup>17</sup> CIDH. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay. OEA/Ser./L/VII.110. Doc. 52. 9 de marzo de 2001. Capítulo IX Pueblos Indígenas. Recomendación 8.

<sup>18</sup> CIDH. Medida Cautelar. MC 260/07 – Comunidades del Pueblo Maya (Sipakepense y Mam) de los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán en el Departamento de San Marcos, Guatemala. 2010. MC 121-11 – 14. Comunidades Indígenas Q'echi del Municipio de Panzos, Guatemala. 2011.

*concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna*<sup>19</sup>.

Los estándares necesarios para que una vida sea compatible con la dignidad del ser humano involucran el ejercicio de muchos de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El artículo 4 de la CADH, que consagra el derecho a la vida, ha sido una herramienta útil para que, por medio de la interpretación, la Corte IDH se pronuncie sobre estos derechos a pesar de que el Protocolo de San Salvador sobre DESC no le otorga competencia para declarar la violación de casi ninguno de sus artículos.

En el marco de esta interpretación se elabora el derecho al agua. Su desarrollo se ha dado tanto de manera conjunta con el derecho a la vida<sup>20</sup>.

## **V.- Marco normativo que regula la protección de los humedales**

Los humedales son cunas de diversidad biológica y fuentes de agua y productividad primaria de las que especies vegetales y animales dependen para subsistir. Son indispensables por los innumerables beneficios o "servicios ecosistémicos" que brindan a la humanidad, desde suministro de agua dulce, alimentos y materiales de construcción, y biodiversidad, hasta control de crecidas, recarga de aguas subterráneas y mitigación del cambio climático.

Son ecosistemas complejos y frágiles, constituidos por una serie de componentes físicos, químicos y biológicos, que corresponden a suelos, aguas, especies animales y vegetales y nutrientes, los cuales asociadas a la presencia fluctuante o intermitente de flujos de agua, determinan la biodiversidad del medio.

Dentro de los beneficios que proporcionan los humedales se encuentran: el suministro de agua tanto para la explotación directa como para la recarga de acuíferos por infiltración; regulación de flujos de suma importancia para el control de inundaciones; prevención y protección contra el ingreso de aguas saladas que afecten aguas subterráneas y aguas dulces superficiales; protección contra las fuerzas de la naturaleza como tormentas, huracanes, etc.; retención de sedimentos, nutrientes y tóxicos; fuente suplidora de productos naturales como madera, los derivados de la vida silvestre y acuáticos como moluscos, crustáceos y peces; producción de energía; transporte; conservación, recreación y turismo; investigación y educación; biodiversidad y patrimonio cultural; paisaje y belleza escénica; y mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.

Existen distintos Tratados Internacionales de importancia para la protección de humedales. Uno de ellos es el **Convenio para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas naturales de los países de América**. Este es el primer instrumento

---

<sup>19</sup> SALMÓN, Elizabeth. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tomo 1: Los derechos económicos, sociales y culturales. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo-GTZ- Idehpucp. 2010. p. 71. TEDH. Sentencia Pretty vs. Reino Unido. 29 de abril de 2002.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C. No 214.párr. 195.

internacional de protección indirecta a los humedales y fue suscrito en la ciudad de Washington el día 12 de octubre de 1940. La Convención crea por primera vez categorías de manejo de áreas protegidas que han servido para proteger ecosistemas de humedales, tales como: parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, y reservas de regiones vírgenes, destaca la protección que debe darse a la flora y la fauna, y dicta las primeras normas para la vigilancia y reglamentación para el comercio internacional de especies protegidas de flora y fauna o de sus productos, lo que posteriormente adopta la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de flora y fauna silvestres, conocida como Convenio CITES. Respecto a la protección de humedales la convención establece en su preámbulo lo siguiente: *“Deseosos de proteger y conservar los paisajes de incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico, y los lugares donde existen condiciones primitivas de los casos a que esta Convención se refiere; y” “Deseosos de concertar una Convención sobre la protección de la flora, la fauna, y las bellezas escénicas naturales dentro de los propósitos arriba enunciados, han convenido en los siguientes artículos:”*

De igual forma, el artículo I.1 de la Convención establece como definición de Parque Nacional: *“Las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial.”* Y el artículo V de la Convención establece: *“1. Los Gobiernos contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos competentes, la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y la fauna dentro de sus respectivos territorios y fuera de los parques nacionales y reservas nacionales, monumentos naturales y de las reservas de regiones vírgenes mencionadas en el Artículo II. Dichas Reglamentaciones contendrán disposiciones que permitan la caza o recolección de ejemplares de flora y fauna para estudios o investigaciones científicas, por individuos y organismos debidamente autorizados. 2. Los Gobiernos contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos la adopción de leyes que aseguren la protección y conservación de los paisajes, las formaciones geológicas extraordinarias y las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico.”*

También es relevante la **Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural** presentada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su décimo séptima reunión, celebrada en París, del 17 al 21 de octubre de 1972. Su fin es la protección del patrimonio cultural y natural amenazado por la destrucción por causas tradicionales de deterioro y por la evolución de la vida social y económica. Considera que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural, donde encuadra el concepto humedal, constituyen un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo y que su protección debe ser un esfuerzo tanto nacional como internacional. Establece que incumbe a la colectividad internacional entera participar en la protección del patrimonio cultural y natural con valor universal excepcional,

prestando asistencia colectiva.

Como artículos de especial relevancia relativos a la protección de los humedales se encuentran el artículo 2 y el artículo 4. El primero de ellos establece que *“a efectos de la presente Convención se considerará “patrimonio natural”:* -Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o grupos de estas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico. -Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animales y vegetales amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico. -Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural. Por su parte, el artículo 4 indica que *cada uno de los Estados Partes en la presente Convención, reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que se disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.*

Además, el Convenio CITES, suscrito en Washington el día 3 de marzo de 1974, en su preámbulo reconoce que la fauna y la flora silvestres, incluidas aquellas que dependen de los ecosistemas de humedal, en sus numerosas, bellas y variadas formas, constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales sobre la Tierra, tienen que ser protegidos para esta generación y las venideras; también reconoce el creciente valor de la flora y la fauna silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico.

El **Convención sobre Diversidad Biológica**, suscrito en Río de Janeiro el 13 de junio de 1992, tiene como objetivos la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de los recursos genéticos, mediante un acceso adecuado de los recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes. Define “diversidad biológica” como la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprendiendo la diversidad de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas. En su preámbulo reconoce el valor intrínseco de la diversidad biológica y de sus valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos, así como la de sus componentes.

Las Resoluciones VII.5 y VII.28 de la séptima conferencia de las partes, realizada del 9 al 20 de febrero del 2004, de la Convención sobre Diversidad Biológica, en relación con los ecosistemas de humedal, establecen lo siguiente: a- *“Integrar las Áreas Protegidas en paisajes terrestres y marinos más amplios de manera de mantener la estructura y función ecológicas.”* b- *“Regenerar y rehabilitar los hábitat y los ecosistemas degradados, según proceda, como*

*contribución a la creación de redes ecológicas, corredores ecológicos y/o zonas intermedias.” c- “Establecer políticas y mecanismos institucionales con la plena participación de las comunidades indígenas y locales, para facilitar el reconocimiento legal y la administración eficaz de las áreas conservadas por las comunidades indígenas y locales, de manera consecuente con los objetivos de conservar tanto la diversidad biológica como los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales.” d- “Utilizar los beneficios sociales y económicos generados por las áreas protegidas para aliviar la pobreza, en concordancia con los objetivos de la administración de áreas protegidas.” e- “Intensificar y afianzar la participación de las comunidades indígenas y locales y de todos los sectores interesados.” f- “Prevenir y mitigar los impactos negativos de amenazas graves a áreas protegidas aplicando evaluaciones de impacto ambiental a todo plan o proyecto con el potencial de producir efectos sobre las áreas protegidas...”*

Y la **Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas**, mejor conocido como Convenio Ramsar, fue firmado en Irán el día dos de febrero de 1971, entrando en vigor el 21 de diciembre de 1975. Esta convención entró en vigor en Colombia el 18 de octubre de 1998, contando el país actualmente con seis sitios designados como Humedales de Importancia Internacional con una superficie de 708,684 hectáreas. El decreto 224 de 1998 *“Por el cual se designa un humedal para ser incluido en la lista de humedales de importancia internacional, en lo dispuesto en la Ley 357 de 1997”*, designó la Ciénaga Grande de Santa Marta como el primer humedal Ramsar del país.

En su preámbulo, la Convención Ramsar reconoce la interdependencia del hombre y de su medio ambiente, considera las funciones ecológicas fundamentales de los humedales como reguladores de los regímenes hidrológicos, y en tanto que son hábitat de flora y fauna características y particularmente, de las aves acuáticas, considerando a los humedales como un recurso natural de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, destaca que su pérdida sería irreparable.

El objetivo de la Convención es la conservación y el uso racional de los humedales tanto mediante acción a nivel nacional como por medio de la cooperación internacional, con el fin de contribuir al desarrollo sostenible. Esta Convención establece en su artículo 2 que *cada Parte contratante designará humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional [...] 2.La selección de los humedales que se incluyan en la Lista deberá basarse en su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos. En primer lugar deberán incluirse los humedales que tengan importancia internacional para las aves acuáticas en cualquier estación del año.*

Con la aprobación de este Convenio los países signatarios se comprometieron a: unir esfuerzos para formular políticas nacionales relativas a la conservación y al uso racional de los humedales; designar los humedales adecuados del territorio que se incluirán en la lista y colaborar en el manejo de los humedales compartidos y de las especies migratorias compartidas; elaborar y aplicar sus planes de gestión de forma que favorezcan la conservación de las zonas

húmedas inscritas en la lista y a la explotación racional de sus humedales; favorecer la conservación de los humedales por la creación de reservas naturales; fomentar la investigación e intercambio de datos y de publicaciones relativas a las zonas húmedas, a su flora y fauna; favorecer la formación de personal competente para el estudio, la gestión y el cuidado de zonas húmedas; consultar con las otras Partes sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Convención, así como el deber de coordinar y apoyar activamente sus políticas y reglamentos actuales y futuros relativos a la conservación de humedales, de su flora y su fauna.

El concepto Ramsar de “uso racional” se adoptó en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes, celebrada en Regina, Canadá, 1987, y continuamente se han actualizado las directrices que permitan alcanzar ese objetivo. El “uso racional” de los humedales consiste en su uso sostenible para beneficio de la humanidad de manera compatible con el mantenimiento de las propiedades naturales del ecosistema. El “uso sostenible” de un humedal es aquel se da por parte de los seres humanos de modo que produzca el mayor beneficio continuo para las generaciones presentes, manteniendo al mismo tiempo su potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.

La séptima Conferencia de las Partes resaltó la función de los humedales en el ciclo hidrológico y el control de la contaminación, por lo que se promovió la elaboración y aplicación de políticas nacionales y también la colaboración internacional para potenciar la conservación de la diversidad biológica, la gestión integral de las cuencas hidrográficas transfronterizas y el uso racional de los humedales compartido.

Los sitios protegidos por la Convención adquieren un nuevo estado a nivel nacional e internacional. Son reconocidos por ser de gran valor, no solo para el país o los países en los que se ubican sino para la humanidad en su conjunto. La inclusión de un humedal en la Lista representa el compromiso del Gobierno de adoptar las medidas necesarias para garantizar que se mantengan sus características ecológicas. En este sentido Colombia está obligada a *“elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio”*. Adicional a la inclusión de humedales de su territorio a la lista mencionada, las Partes tienen la obligación de informarse sobre las modificaciones en las condiciones ecológicas que sufren los humedales. Esto, con el fin de incluirlos en el Registro Montreux que incluye a los humedales *“en los que se están produciendo, se han producido o pueden producirse cambios en las características ecológicas como consecuencia del desarrollo tecnológico, la contaminación u otra intervención del ser humano”*.

## **VI.- Tensiones con proyectos de infraestructura, impactos ambientales y beneficios a comunidades locales**

En Colombia, así como en América Latina en general, existen fuertes déficits en el desarrollo de infraestructura, lo que impacta de manera directa o indirecta en diversos ámbitos:

desde el grado de integración a nivel nacional y/o internacional, hasta el bienestar de la población o incluso los niveles de pobreza, educación, salud y demás índices socio-económicos. De allí la necesidad de fomentar y promover el financiamiento y desarrollo de obras de infraestructura que cubran ese importante déficit. Sin embargo, en numerosas ocasiones, como en este caso, este tipo de obras de infraestructura traen aparejados aspectos y consecuencias negativas, tales como fuertes impactos y degradación a nivel social y ambiental, contaminación, deforestación, reasentamiento involuntario de poblaciones locales, hechos de corrupción o conflicto de interés, e incluso importantes violaciones a los derechos humanos.

De allí la importancia de que la sociedad civil y las comunidades se involucren en el monitoreo y control de las obras de infraestructura que los afectan e involucran de manera directa o indirecta desde el comienzo de la discusión inicial de una posible obra. Los aportes que un/a ciudadano/a o una comunidad pueden hacer a la hora de monitorear y hacer seguimiento de los impactos, problemas y/o beneficios de un determinado proyecto de infraestructura en muchos casos pueden llegar a ser incluso más importantes que los que obligatoriamente deben hacer los actores públicos o privados que impulsan dicha obra.

#### **VII.- Justicia dialógica. Participación en procesos estructurales de modificación de políticas públicas.**

El acceso a la justicia no se agota en brindar la posibilidad de efectuar peticiones ante los órganos jurisdiccionales, sino que también exige que se arbitren los mecanismos necesarios para que las respuestas sean efectivas y contribuyan a la solución integral del problema. El Estado Social de Derecho y la forma de gobierno representativa y democrática, imponen que en asuntos de interés general los jueces procuren promover la deliberación democrática y permitan la intervención de quienes pueden resultar afectados por decisiones judiciales.

En este sentido, aunque el poder judicial no es el ámbito ni preparado ni legitimado para el desarrollo de políticas públicas, sí es claro que puede funcionar como una instancia a la que recurrir cuando el accionar deficiente o la omisión lisa y llana genera situaciones en las que existen vulneraciones a múltiples derechos humanos, como en el presente caso. En este marco, el rol de la Corte puede ser el de abrir un espacio institucional de discusión que garantice mayor transparencia en el manejo de la cosa pública y enriquezca el proceso cognoscitivo al incorporar al proceso dialéctico argumentativo judicial diferentes puntos de vistas. La materia litigiosa de las presentes actuaciones involucra cuestiones de protección al medioambiente y de vulneración de los derechos fundamentales de las comunidades. Creemos que en este marco esta Corte tiene la posibilidad de abrir el debate, escuchar a todas las partes involucradas y buscar de esta manera el arribo a una conclusión que brinde una solución integral para el conflicto.

A través de este tipo de intervenciones frente a situaciones de violaciones estructurales de derechos humanos, los tribunales pueden i) dejar de lado una tradicional actitud de auto-restricción y deferencia al legislativo; ii) comprometerse frente a violaciones masivas y graves de

derechos, que antes dejaban virtualmente desatendidas; iii) tender a destrabar, impulsar y poner en foco público discusiones difíciles y de primera importancia, acerca de cómo resolver esas violaciones de derechos; iv) hacer todo esto sin interferir en el ámbito de decisión democrática propio del poder político, y por tanto sin arrogarse una legitimidad o poderes de los que carecen.

En este marco, un recurso disponible para la Corte es el convocar a audiencias públicas para la discusión amplia de la situación. Las audiencias públicas como forma de arribar a soluciones alternativas de conflictos, tiene como principal atractivo la posibilidad de alcanzar acuerdos “conversacionales” ahuyentando los temores y las críticas relacionadas con la “imposición” de soluciones “desde arriba”, que a veces se ha asociado con la revisión judicial de constitucionalidad (Tushnet 2008, Waldron 2001 cit. en Gargarella, s/f).

Un ejemplo ilustrativo es el caso argentino de la Cuenca Matanza Riachuelo donde habitantes de “Villa Inflamable”, ubicada en Dock Sud, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires y profesionales (médicos; psicólogos; odontólogos; enfermeros) del Hospital Interzonal de Agudos Pedro Fiorito de la ciudad de Avellaneda, encabezados por Beatriz Silvia Mendoza, interpusieron demanda judicial contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 44 empresas, por daños y perjuicios sufridos a raíz de la contaminación del río Matanza-Riachuelo, solicitando asimismo la recomposición del ambiente dañado. El 20 de junio de 2006, en un hito histórico para el derecho ambiental, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina se declaró competente para entender originariamente en los aspectos vinculados con la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño ambiental colectivo.

En su resolución inicial determinó el objeto de la causa (la tutela del bien colectivo), intimó a los gobiernos demandados a que en conjunto con el Consejo Federal de Medio Ambiente presenten un plan de saneamiento de la cuenca –estableciendo los contenidos mínimos del mismo-, a las empresas para que presenten información pública relativa a sus procesos productivos, y estableció reglas procesales dando inicio a un sistema de audiencias públicas en aras de dar mayor participación a la ciudadanía y relevancia a la información pública. Asimismo, aceptó la ampliación de demanda realizada por los demandantes, incluyendo en el proceso a la Coordinadora Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado y a los 14 Municipios de la Provincia de Buenos Aires que abarca la cuenca.

A lo largo de tres años se realizaron cuatro audiencias públicas, exponiéndose en ellas los distintos argumentos, fundamentos y visiones de la problemática, recabándose información y dándose participación a los distintos sectores involucrados. En la primera de las audiencias públicas la por entonces Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, Dra. Romina Picolotti, en representación de los gobiernos nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires presentó el Plan Integral de Saneamiento de la Cuenca Matanza Riachuelo (PISCMR) y la creación de un Comité de Cuenca interjurisdiccional, denominado Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR). Después de una segunda audiencia pública en la cual la Dra. Picolotti expuso los avances producidos en relación al



PISCMR, en fecha 23 de febrero de 2007, -tal como fuera sugerido por las ONGs al máximo tribunal en su presentación inicial de agosto de 2006, la Corte resolvió designar peritos independientes, de distintas disciplinas, nombrados por la Universidad de Buenos Aires, para realizar un informe sobre la factibilidad del Plan de Saneamiento. La Corte Suprema resolvió convocar a una nueva audiencia pública en la que cada una de las partes involucradas expresaron sus opiniones y observaciones respecto al Plan de Saneamiento de la Cuenca Matanza-Riachuelo. También se expusieron los comentarios sobre el informe realizado por los peritos de la Universidad de Buenos Aires. En la cuarta audiencia pública, las empresas tuvieron oportunidad de exponer públicamente sus contestaciones de demanda, presentando sus defensas y explayándose en sus argumentos y consideraciones acerca de la contaminación de la cuenca.

Finalmente, el 08 de julio de 2008, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó un fallo histórico por medio del cual determinó la responsabilidad que le corresponde al Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de prevención y recomposición del Daño Ambiental existente en la Cuenca. Asimismo, estableció un programa de políticas públicas de cumplimiento obligatorio, determinando quienes son los responsables de llevar adelante las acciones y las obras de saneamiento, y el plazo en que las mismas deberán ser cumplimentadas, dejando a discreción de la Administración los medios para ello. Además, se previó la posibilidad de imponer multas ante el incumplimiento de los plazos establecidos.

### **VIII. Conclusiones y solicitudes**

El presente escrito busca acreditar que la protección de la Ciénaga Grande de Santa Marta reviste una importancia de trascendencia nacional e internacional. Tal y como se ha argumentado, los humedales constituyen un importante sitio de alimentación, refugio y reproducción para una gran variedad de especies silvestres, por lo que reviste especial importancia su protección y conservación. Además, existen numerosos tratados internacionales que exigen políticas activas de protección del ambiente y de las comunidades que allí viven. La Corte Constitucional tiene la oportunidad de marcar lineamientos claros respecto de la protección al derecho humano a un ambiente sano para un sitio de una importancia ambiental clave, así como respecto de poblaciones vulnerables.

Tal como se argumenta, creemos que este es un caso para ideal para llevar adelante un modelo de justicia dialógica, para buscar una solución estructural al problema, para llevar adelante audiencias públicas donde todas las partes involucradas tengan la posibilidad de ser escuchadas y que se lleve adelante un control activo por parte del Estado

Es necesaria la participación en de todos los actores en los procesos estructurales de modificación de políticas públicas tal como es este caso. No quedan dudas de la obligación de protección al medioambiente por parte del Estado de Colombia y de la Ciénaga Grande de Santa

Marta en particular. Los numerosos compromisos internacionales asumidos son muestra de ello. La protección al medioambiente es una obligación para el Estado que tiene alcances regionales, creemos que este es un excelente caso para que esta Corte se expida al respecto.

Por todo ellos solicitamos a la Corte Constitucional que acepte la presentación de esta intervención. Asimismo y en consideración de los argumentos antes desarrollados, requerimos que se declare la vulneración del derecho a la vida digna, del derecho al agua y derecho al medio ambiente sano. Finalmente, pedimos que se ordene la adopción de las medidas para superar la situación de vulneración de múltiples derechos humanos en la Ciénaga Grande de Santa Marta.

Notificaciones:

Se puede notificar a las personas firmantes en las direcciones de correo electrónico [victoriagerbaldo@fundeps.org](mailto:victoriagerbaldo@fundeps.org) y [juanmcarballo@fundeps.org](mailto:juanmcarballo@fundeps.org).



Juan Carballo

Director Ejecutivo

Fundación para el Desarrollo de Políticas  
Sustentables - FUNDEPS



Victoria Gerbaldo

Investigadora

Fundación para el Desarrollo de Políticas  
Sustentables - FUNDEPS